

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00082-00
ACCIONANTE:	OFELIA CUERVO DE PACHÓN, OFELIA PACHÓN CUERVO, CONCEPCIÓN PACHÓN CUERVO, MIGUEL ANDRÉS PACHÓN CUERVO, BETSABÉ PACHÓN CUERVO, SARA INÉS PACHÓN CUERVO, PEDRO PABLO PACHÓN CUERVO, GABRIEL ALEJANDRO PACHÓN CUERVO, JOSÉ FRANCISCO PACHÓN CUERVO y Luis DIEGO PACHÓN CUERVO.
ACCIONADOS:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA
Sentencia primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por **Ofelia Cuervo de Pachón, Ofelia Pachón Cuervo, Concepción Pachón Cuervo, Miguel Andrés Pachón Cuervo, Betsabé Pachón Cuervo, Sara Inés Pachón Cuervo, Pedro Pablo Pachón Cuervo, Gabriel Alejandro Pachón Cuervo, José Francisco Pachón Cuervo y Luis Diego Pachón Cuervo**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiestan que la señora Ofelia Cuervo de Pachón, es sujeto de especial protección constitucional al tener 82 años y estar en riesgo su salud como consecuencia de la emergencia sanitaria por el virus Covid – 19, la cual desde hace más de nueve (9) años está a la espera del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de su hijo Henry Pachón Cuervo, a la que tiene derecho recibir en vida.

- Afirman que, junto con su progenitora la señora Ofelia Cuervo de Pachón se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de homicidio de su hijo y hermano Henry Pachón Cuervo, acaecido el 28 de agosto de 1993.
- Que su señora madre, en atención a su avanzada edad, ha gestionado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, la priorización del trámite de indemnización administrativa, conforme a lo previsto en la Resolución No. 00090 del 17 de febrero de 2015, y que habiendo transcurrido tiempo suficiente no ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad.
- Señalan que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, se ha negado a pagar la indemnización correspondiente aduciendo una inhabilidad relacionada con el status en el registro e inscripción de la cédula de su hermano Luis Diego Pachón Cuervo, que actualmente se encuentra en libertad condicional.
- Refieren que, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es procedente para invocar la protección de sus derechos fundamentales, vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, además de ostentar la condición de víctimas por hechos ocurridos con posterioridad al 1º de enero de 1985 y con ocasión al conflicto armado, como lo fue el homicidio de su hijo y hermano, teniendo derecho a la respectiva reparación; de conformidad con lo previsto en la ley 1448 de 2011

PRETENSIONES

Solicitan los accionantes sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad, reparación y protección especial a personas de la tercera edad; y como consecuencia de ello pretenden:

“Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que para efectos de dar trámite y respuesta de fondo a esta acción de tutela determine en término inferior a un mes, la situación concreta de la Señora Ofelia Cuervo de Pachón, la de sus hijos, a través del respectivo plan de atención,

asistencia y reparación integral (PAARI), a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1377 de 2014 y en la resolución 00090 del 17 de febrero de 2015, expedida por la Directora General de la Unidad y de esta manera se determine que efectivamente la Señora OFELIA CUERVO PACHON reúne todas y cada una de las condiciones para la PRIORIZACIÓN en el pago para la próxima focalización y por ende a las demás víctimas incluirlas dentro del respectivo trámite.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 8 de marzo de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído de ese mismo día se admitió ordenado notificar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director de Reparación de esa entidad, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (escrito de contestación digitalizado).

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica contestó la acción de tutela, el cual como cuestión preliminar solicita la desvinculación del presente amparo del Director General de la entidad, ya que no es el funcionario llamado a pronunciarse sobre lo pretendido en la acción constitucional, por cuanto la competencia recae sobre el Director de Reparaciones.

Respeto de los hechos y pretensiones señaló:

Que la entidad no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por los accionantes, aludiendo a la improcedencia de la acción de tutela, ya que, el actor al no haber iniciado actuación administrativa ante la entidad, para conocer el estado de la medida indemnizatoria, desnaturalizó la figura de la acción de tutela respecto de la subsidiariedad de la misma, acudiendo directamente a esta para acceder de manera anticipada al pago de la indemnización que consideran tener derecho, valiéndose del estado de edad avanzada de la señora Ofelia Cuervo de Pachón.

No obstante lo anterior, se encuentra realizando las gestiones y respectivas verificaciones de las posibles novedades que puedan existir en el Registro Único de Víctimas – RUV, para así poder determinar el reconocimiento de la medida en favor de los accionantes, o si hay lugar a requerir información adicional con el fin de emitir una decisión de fondo.

Informa que, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas; para lo cual afirmó que, en efecto los tutelantes se encuentran incluidos en éste por el hecho victimizante de homicidio de Henry Benjamín Pachón Cuervo, declarado en el marco del Decreto 1090 de 2008 bajo el radicado 221550.

Respecto del procedimiento de indemnización administrativa, señala que se encuentra reglado en la Resolución No. 1049 de 2019, la cual determinó una ruta priorizada en los eventos en que se acredite los criterios contenidos en su artículo 4, condición de la que afirma tan solo cumple la señora Ofelia Cuervo de Pachón dado su estado de avanzada edad, con lo cual una vez exista pronunciamiento de fondo será tenida en cuenta, donde solo esa persona ingresaría a la ruta priorizada y el resto de integrantes del núcleo familiar se determinará de conformidad con lo establecido en la citada resolución.

Que, además de lo ordenado en dicha normatividad, ha dado cumplimiento a lo dispuesto al Auto 206 de 2017 proferido por la Corte Constitucional, y en ese sentido, fijó un procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa por los hechos victimizantes de homicidio, desaparición forzada, secuestro, delitos contra la libertad en integridad sexual, lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, reclutamiento forzado de menores de edad, tortura o tratos inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.

Refiere que dicho trámite deberá ser adelantado por dos rutas o solicitudes denominadas como prioritarias y generales, para acceder a la primera el solicitante deberá acreditar el contar con más de 74 años, el padecimiento de enfermedades huérfanas de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, así como, tener alguna discapacidad certificada bajo los criterios que establezca el Ministerio de Salud y

Protección Social; respecto de la segunda, serán las efectuadas por aquellos solicitantes que no acrediten ninguno de los criterios antes descritos y estarán sujetos a la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Resalta que, el procedimiento se desarrolla en cuatro (4) fases: (i) fase de solicitud de indemnización administrativa, (ii) de análisis de la solicitud, (iii) fase de respuesta de fondo a la solicitud y (iv) entrega de la medida de indemnización, en la cual se tendrán en cuenta los criterios de priorización, los cuales han sido ampliados mediante la Resolución No. 1049 de 2019; que en el caso concreto de los accionantes, consultado el estado actual de la indemnización administrativa solicitada, la entidad se encuentra realizando el proceso de validación de la documentación, donde se determinarán eventuales novedades en el registro que impidan emitir un pronunciamiento de fondo o que por el contrario conlleve al reconocimiento del derecho de acceder a la medida indemnizatoria por el hecho victimizante declarado, y que surtidas las respectivas etapas, su resultado será puesto en conocimiento mediante acto administrativo debidamente motivado, no siendo la acción de tutela el medio idóneo para acceder al beneficio, ya que en aras de garantizarse el derecho a la igualdad a las demás víctimas del conflicto armado se deberán estar a lo normado en la citada Resolución.

Frente a la improcedencia de la acción de tutela, indica que no existe prueba con la que se configure la excepción a la regla de procedibilidad como lo es, la concurrencia de un perjuicio irremediable, caracterizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como inminente y que se trate de una amenaza que esta por suceder prontamente, y que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad que requiera de medidas urgentes por miedo de tutela para conjurarlo, restableciéndose el orden social justo en su integridad.

Ahora, en lo que respecta al principio de subsidiariedad, resalta que la acción de tutela se estableció como mecanismo jurisdiccional que tiene como fin la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales siendo residual y subsidiaria, teniendo en cuenta que, estamos frente a un Estado Social de Derecho en el que rigen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de intereses de naturaleza fundamental, preservando el reparto de competencias y los principios de autonomía e independencia judicial; con lo cual, el amparo constitucional solo será procedente cuando, quien lo invoca no cuenta con otro medio de defensa para

deprecar la protección que se persigue, reconociéndose que existen ciertos eventos en los que a pesar de ello, resulta admisible tales como: 1. Acreditar que a través de los mecanismos idóneos no es posible obtener el amparo integral de los derechos fundamentales o que carece de idoneidad y eficacia, y 2. Cuando se evidencie que la protección no resulta suficiente para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable; casos en los cuales el juez constitucional se encuentra compelido a proferir una orden de amparo, mientras sus pretensiones son resueltas por el juez natural.

Conforme a lo anterior, alude a la inexistencia de la vulneración invocada, solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela, negando las pretensiones deprecadas por el núcleo familiar tutelante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo plateado por los accionantes en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad, reparación y protección especial a personas de la tercera edad, al no haber emitido decisión de fondo respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa y no haber priorizado su pago teniendo en cuenta que la cabeza del núcleo familiar es una persona da la tercera edad.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, “reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, resolución que fue derogada por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización (Artículo 6). En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días, para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

Que habrá lugar a la suspensión de los términos del procedimiento cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas constate en fase de análisis que la solicitud de medida de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa no se encuentre debidamente soportada o no cuente con la documentación necesaria, circunstancia que se le pondrá de presente a la víctima para que subsane la solicitud a través de la actualización de la información o aporte los documentos faltantes para que una vez ello ocurra la entidad reanude el respectivo trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la citada Resolución 01049 de 2019.

3.2. GENERALIDADES DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN

Definido como aquel procedimiento a través del cual se determinan los diferentes lineamientos y criterios que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual

de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para la priorización del respectivo desembolso anual de la medida indemnizatoria reconocida a las víctimas del conflicto armado.

Así, la ya mencionada Resolución No. 01049 determinó que el alcance del procedimiento aplicable para acceder la indemnización administrativa será para aquellos que a la fecha de su reconocimiento se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos victimizantes de homicidio, desaparición forzada, secuestro, delitos contra la libertad e integridad sexual, lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, reclutamiento forzado de menores de edad, tortura o tratos inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto; de conformidad con lo previsto en su artículo 3°.

Ahora, en lo que atañe a situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad el artículo 4 ibídem; dispone:

“(...) Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. *Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. (...).*

B. Enfermedad. *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

C. Discapacidad. *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales ByC del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.”

El artículo 6 de la norma en cita estableció las fases del procedimiento de la solicitud de la medida indemnizatoria y el artículo 8 las clasificó en prioritarias y generales; que respectivamente aluden a la acreditación de las situaciones que regula el citado artículo 4 y a aquellas que no ostenten extrema urgencia y vulnerabilidad.

Surtido lo anterior habrá lugar a la utilización del método técnico de priorización encaminado a determinar la forma de pago de la medida previamente reconocida para lo cual éste partirá del tipo de solicitud por el que se haya definido el respectivo reconocimiento ya sea el priorizado o general según sea el caso y lo acreditado

durante el procedimiento administrativo y que permitirá la elaboración de las listas para el desembolso, las cuales se aplicarán anualmente de manera proporcional a los recursos apropiados para tales efectos en la respectiva vigencia; tal y como lo disponen los artículos 15 a 17 del citada Resolución.

3.3. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según ha sido definido por la Corte, este derecho comprende todo el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo¹.

En el marco del procedimiento administrativo la Sentencia T-227 de 2018, la Corte sostuvo:

“(...) este Tribunal reconoce que el derecho al debido proceso administrativo representa un límite al ejercicio del poder público y garantiza que las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones respeten los derechos de los involucrados, por lo que los procedimientos se deben adelantar con sujeción a los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación, que hacen efectiva la intervención y defensa del administrado.”

En la Sentencia T-374 de 2015 dicha Corporación reiteró esta posición y la explicó así:

“(...) Del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución, en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Como lo ha señalado esta Corporación, el debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley².

En este orden de ideas, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010³, esta Corporación indicó que: “[en este] marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le

¹ Sentencia C-034 de 2014

² Véanse, entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal⁴”.

Por esta razón, se ha considerado que se presenta una vulneración del citado derecho, cuando son desconocidas las disposiciones a las que ha de sujetarse el desenvolvimiento de una actuación administrativa. Precisamente, en la referida Sentencia C-980 de 2010, este Tribunal señaló que: “el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados⁵”.

3.4. PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.

Se ha definido jurisprudencialmente que las personas de la tercera edad son sujetos de especial protección Constitucional dadas las condiciones fisiológicas generadas con el pasar de los años, lo cual se determinará cuando una persona sobrepasa el promedio de vida en Colombia; al respecto en la sentencia T-359 de 2019, la Corte Constitucional, indicó:

“Siguiendo esta postura jurisprudencial se evidencia que el solo cumplimiento de la edad de 60 años no implica que un apersona pueda catalogarse de plano como un adulto mayor sujeto de especial protección constitucional. Entre los criterios que se han tenido en cuenta para evidenciar que una persona puede requerir mayor protección se encuentra el hecho de alcanzar “la expectativa de vida de los colombianos” la cual es certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) y se encuentra estimada en 73 años para los hombres y 79 para las mujeres, en el periodo comprendido entre el 2015 y el 2020.”

Y en sentencia T-339 de 2017, la misma Corporación con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado; respecto de su protección constitucional, refirió:

“(…) la Sala Plena de esta Corporación recordó que, conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario”. Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos.”

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

⁴ Sentencia T-796 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-061 de 2002 y T-178 de 2010.

4.1. Por los accionantes:

No solicitaron ni aportaron pruebas.

4.2. Por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:

No apporto medio de prueba alguno.

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la señora Ofelia Cuervo de Pachón y sus hijos, Ofelia Pachón Cuervo, Concepción Pachón Cuervo, Miguel Andrés Pachón Cuervo, Betsabé Pachón Cuervo, Sara Inés Pachón Cuervo, Pedro Pablo Pachón Cuervo, Gabriel Alejandro Pachón Cuervo, José Francisco Pachón Cuervo y Luis Diego Pachón Cuervo, pretenden se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad, reparación y protección especial a personas de la tercera edad, ordenado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, resolver de fondo su solitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de homicidio de su hijo y hermano, dando priorización de su pago, teniendo en cuenta el estado de avanzada edad de su progenitora.

Por su parte, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV manifestó que, para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, deberá necesariamente estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, de lo cual adujo que para el *sub-lite* el grupo familiar accionante, en efecto se encuentra registrado por el hecho victimizante de homicidio de Henry Benjamín Pachón Cuervo, declarado bajo el radicado No. 221550.

Refirió, no haber vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, teniendo en cuenta que consultado el estado actual de la solicitud de indemnización administrativa, evidenció que ésta se encuentra en proceso de validación de la documentación aportada, lo cual permitirá identificar oportunamente si se hallan registradas novedades en el respectivo registro que impidan emitir un pronunciamiento de fondo o que conlleven al reconocimiento del

derecho de la indemnización administrativa solicitada; caso en cual, afirmó que, respecto de su pago y con relación a la señora Ofelia Cuervo de Pachón, se efectuaría la respectiva priorización, teniendo en cuenta su condición de persona de la tercera edad y del resto de integrantes del núcleo familiar se deberá aplicar el Método Técnico de Priorización, tal y como lo dispone la Resolución No. 1049 de 2019.

En primer lugar, debe precisar el Despacho respecto de la improcedencia de la acción de tutela alegada por la entidad accionada, con sustento en que los tutelantes acudieron directamente a la acción constitucional sin previamente solicitar ante la entidad información respecto del trámite y estado actual de su solicitud de indemnización administrativa; que la misma no está llamada a prosperar, ya que no se configura ninguna de las causales de improcedencia de la tutela de conformidad con lo normado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, máxime que lo que se pretende mediante el presente amparo tutelar es la definición de la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio, dando priorización a su pago debido al estado de avanzada edad de la cabeza del núcleo familiar, sin que exista para ello otro mecanismo judicial para reclamar lo pretendido por los accionantes.

Aclarado lo anterior, reitera el Despacho que, la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados en el presente amparo, obedece a la falta de pronunciamiento de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, respecto de la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio declarado bajo el radicado No. 221550; como tampoco ha priorizado al trámite de reconocimiento y pago respecto de la señora Ofelia Cuervo de Pachón debido a su avanzada edad, al contar con 82 años, dentro del cual afirman también se debe incluir el resto de los integrantes del núcleo familiar.

Pues bien, de la información allegada, es posible determinar que los hoy tutelantes como integrantes de un mismo núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de homicidio de su hijo y hermano Henry Benjamín Pachón Cuervo, declarado bajo el radicado No. 221550; tal y como lo afirmó la accionada en su escrito contentivo de respuesta a la acción de tutela (fls. 1 y 2, escrito de contestación digitalizado).

Que los accionantes solicitaron reconocimiento y pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio, el cual viene adelantando la entidad accionada, y se encuentra en etapa de validación de la documentación, con el fin de identificarse eventuales novedades en el registro que impidan emitir una decisión de fondo, o que se determine la viabilidad de acceder a la medida indemnizatoria, que una vez surtidas las respectivas etapas se emitirá decisión de fondo mediante acto administrativo debidamente motivado; según se advierte de lo consignado en el escrito contentivo de respuesta a la presente acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior y con sustento en lo plasmado en el marco conceptual de la presente decisión, de conformidad con lo previsto en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, el procedimiento aplicable para acceder a la indemnización administrativa se deberá abordar de acuerdo con la solicitud efectuada, esto es prioritaria o general (artículo 9 ibídem); siendo necesario en el primer evento, acreditar las circunstancias de vulnerabilidad extrema o superior de que trata el artículo 4 de la citada Resolución, lo que conlleva a que la solicitud general, sea en la cual no se logró demostrar esas condiciones.

Respecto de las fases del proceso son las siguientes: (i) Fase de Solicitud de indemnización administrativa, (ii) fase de análisis de la solicitud, (iii) fase de repuesta de fondo a la solicitud y (iv) fase de entrega de la medida de indemnización, de las cuales no podrán transcurrir más de 120 días, tal y como lo dispone el artículo 11 de la Resolución 1049; pudiéndose suspender dicho término de conformidad con lo previsto en el artículo 12 ibídem, en el sentido de encontrarse en fase de análisis porque la solicitud no está soportada con la documentación necesaria.

Así las cosas, de conformidad con la citada normatividad, para acceder a la indemnización administrativa se deberá estar incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, condición que en efecto cumplen los hoy tutelantes ya que como lo manifestó la accionada, están incluidos por el hecho victimizante de homicidio de su hijo y hermano Henry Benjamín Pachón Cuervo, declarado bajo el radicado No. 221550.

Ahora, el Despacho debe advertir que la manifestación efectuada por la entidad en el sentido de estar dentro de los términos previstos en la Resolución 01049 de 2019 para emitir una decisión de fondo no se encuentra probada en el expediente, por cuanto no señaló la fecha en la cual se presentó la solicitud a partir de la cual se

pueda efectuar el análisis que conlleve a determinar que en efecto el procedimiento de definición se encuentra aún dentro de los referidos términos, esto es los 120 días para su resolución, como tampoco contravirtió lo afirmado en el escrito de tutela en el sentido que la señora Ofelia Cuervo de Pachón lleva alrededor de 9 años esperando acceder a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de su hijo, con lo cual al no existir precisión al respecto o que la solicitud se hubiere presentado en forma incompleta, ello conduce a que se configure la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de los accionantes

En efecto, la entidad accionada no puede desconocer la condición de la señora Ofelia Cuervo de Pachón, quien es una persona de la tercera edad, con 82 años, hecho que la convierte en sujeto de especial protección, razón por la cual se configura una situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad en los términos del artículo 4º de la Resolución 01049 de 2019, razón por la cual la solicitud por ella impetrada debió clasificarse como prioritaria, en los términos del artículo 9 ibídem, luego no resulta admisible que a pesar de que las anteriores circunstancias son conocidas por la entidad, tal y como lo afirmó en la respuesta al presente amparo, no le dé la celeridad necesaria al procedimiento que permita definir si la señora Cuervo de Pachón tiene derecho al reconocimiento de indemnización administrativa; lo cual pone en evidencia la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la protección de las personas de la tercera edad, al inobservar el procedimiento previsto en la Resolución 01049 de 2019.

Ahora bien, en el evento en que haya lugar al reconocimiento de la indemnización administrativa respecto de la señora Ofelia Cuervo de Pachón, debe recordársele a la entidad accionada que deberá aplicar el criterio de priorización para su pago, debiendo observar lo previsto en el parágrafo del artículo 10 de la citada resolución, plazo que no podrá exceder el término de quince (15) días.

Así las cosas, el Despacho amparará los derechos fundamentales al debido proceso y protección especial a personas de la tercera edad de la señora Ofelia Cuervo de Pachón, para lo cual ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director de Reparación de esa entidad, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo debidamente motivado que defina la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa por ella solicitada, por el hecho victimizante de homicidio declarado bajo el radicado No. 221550.

En el evento de que se le reconozca la medida indemnizatoria a la señora Ofelia Cuervo de Pachón, para su pago se deberá otorgar la priorización prevista en el parágrafo del artículo 10 ibídem, plazo que no podrá exceder de quince (15) días.

Ahora, en lo que respecta a los demás accionantes, en su condición de integrantes del núcleo familiar, el Despacho ordenará a la entidad accionada que en un plazo que no podrá exceder de un (1) mes, deberá culminar la fase de análisis de la solicitud, en el cual deberá informar a los señores Ofelia Pachón Cuervo, Concepción Pachón Cuervo, Miguel Andrés Pachón Cuervo, Betsabé Pachón Cuervo, Sara Inés Pachón Cuervo, Pedro Pablo Pachón Cuervo, Gabriel Alejandro Pachón Cuervo, José Francisco Pachón Cuervo y Luis Diego Pachón Cuervo, si la documentación aportada está completa o no, cumplido lo cual deberá resolver de fondo la solicitud, mediante el proferimiento del correspondiente acto administrativo. Igualmente, deberá aplicarse el Método Técnico de Priorización en los términos del Capítulo II de la citada Resolución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental al debido proceso de los señores **Ofelia Cuervo de Pachón, Ofelia Pachón Cuervo, Concepción Pachón Cuervo, Miguel Andrés Pachón Cuervo, Betsabé Pachón Cuervo, Sara Inés Pachón Cuervo, Pedro Pablo Pachón Cuervo, Gabriel Alejandro Pachón Cuervo, José Francisco Pachón Cuervo y Luis Diego Pachón Cuervo**, y de protección a personas de la tercera edad de la señora **Ofelia Cuervo de Pachón**; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al **Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** y al **Director de Reparación de la misma entidad**, que en el término de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo debidamente motivado que defina la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa de la señora Ofelia Cuervo de Pachón, por el hecho victimizante de homicidio, declarado bajo el radicado No. 221550.

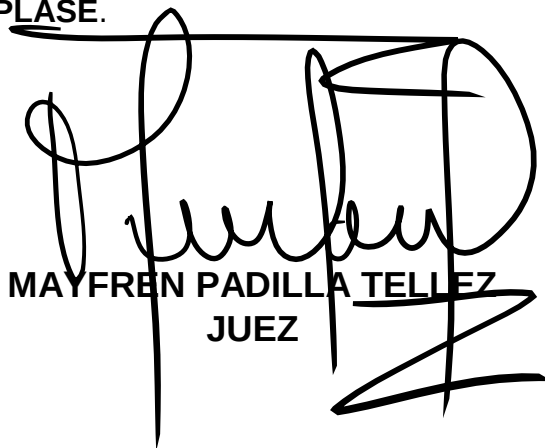
En el evento de que se le reconozca la medida indemnizatoria a la señora Ofelia Cuervo de Pachón, para su pago se deberá otorgar la priorización prevista en el parágrafo del artículo 10 ibídem, plazo que no podrá exceder de quince (15) días. Vencidos los plazos antes indicados, deberá acreditarse el cumplimiento ante este Despacho.

TERCERO: ORDÉNASE al **Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** y al **Director de Reparación de la misma entidad**, que en un plazo que no podrá exceder de un (1) mes, deberá culminar la fase de análisis de la solicitud respecto de los señores Ofelia Pachón Cuervo, Concepción Pachón Cuervo, Miguel Andrés Pachón Cuervo, Betsabé Pachón Cuervo, Sara Inés Pachón Cuervo, Pedro Pablo Pachón Cuervo, Gabriel Alejandro Pachón Cuervo, José Francisco Pachón Cuervo y Luis Diego Pachón Cuervo, para lo cual deberá informarles si la documentación aportada está completa o no, cumplido lo cual deberá resolver de fondo la solicitud, mediante el proferimiento del correspondiente acto administrativo. Igualmente, en el evento en que se le reconozca la indemnización administrativa deberá aplicarse el Método Técnico de Priorización en los términos del Capítulo II de la citada Resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fd02c0d3fdcf29e5d2c8614b037726d59ae2a9448654d0bc8306888f875f7**

Documento generado en 19/03/2021 12:47:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>